República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-47503963-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA. EX-2021-21074719- -APN-SGASAD#TFN “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Titular de la 21º Nominación), Claudia B. Sarquis (Vocal Titular de la 20º Nominación) y Miguel N. Licht (Vocal Titular de la 19º Nominación), a fin de resolver en el **Expte. EX-2021-21074719- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado **“VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”,**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que la actora con fecha 10 de marzo de 2021 promueve incidente de liquidación en relación a los cargos tributarios aduaneros N° 4212/96, 4080/96 y 4261/96 involucrados en el **Expediente N° 9.685-A**, caratulado "**AUTOLATINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”,** en trámite por ante la Vocalía de la 21° Nominación - Sala “G”.

Que luego de efectuar un breve relato de los actos que dieron origen a la presente causa, señala que este Tribunal en su sentencia del 29.10.2013 practicó nuevas liquidaciones con las pautas establecidas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hasta el 10.06.2009 indicando que la DGA procederá a la imputación del pago parcial efectuado por la actora, y a la determinación del saldo adeudado a la fecha de pago, incluyendo CER e intereses a esa fecha.

Que contra la reliquidación de los cargos efectuada por el servicio aduanero, la firma Volkswagen Argentina S.A. (antes denominada Autolatina Argentina S.A.) inició el procedimiento de impugnación en los términos del art. 1053 inciso a) del Código Aduanero (en adelante C.A.) y en fecha 17.02.2021 se

notificó de la Resolución RESOL-2021-265-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA del 03.02.2021 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros por la cual se resolvió rechazar “in limine” el recurso de impugnación deducido por la firma contra los cargos en cuestión en el marco de las actuaciones SIGEA N° 10026-1919-2012, haciéndole saber a la misma la intervención del Tribunal por la vía incidental en los términos del art. 1166 del C.A.

Explica que el servicio aduanero aplicó el criterio correcto para los intereses, pero no así para el CER, lo cual demuestra la arbitrariedad de la reliquidación practicada. Que en virtud de ello, la actora manifiesta que en la impugnación aduanera practicó la liquidación calculando el CER e intereses hasta la fecha de pago efectuada por la firma (05.06.2009), deduciendo la suma pagada y aplicando al saldo la diferencia de CER entre el 05.06.2009 y el 06.12.2014, determinando sobre esa suma los intereses hasta ésta última fecha. Agrega que procedió a abonar los tributos cancelando la obligación tributaria.

Finalmente, formula reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se le haga lugar al presente incidente liquidatorio teniendo por cancelados los aludidos cargos, con costas.

II.- Que con fecha 22 de abril de 2021 la representación fiscal se presenta mediante IF-2021-34893372-APN-DTD#JGM y contesta el traslado conferido formulando una negativa genérica acerca de lo invocado por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de la demandada o surjan de las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba y efectúa un breve relato de los hechos. En primer lugar, en respuesta al agravio esgrimido por la actora, cita el artículo 792 del C.A. resaltando que “El pago no extingue la obligación tributaria aduanera cuando su importe fuere inferior al debido” y agrega que el pago de una suma menor a lo debido no libera al deudor de su obligación. Manifiesta que resulta improcedente el efecto liberatorio del pago alegado por la actora frente a lo dispuesto por el artículo 792 C.A

Explica que el pago parcial realizado por la actora con fecha 05.06.2009 se imputó a intereses y no a capital y, en consecuencia, el capital original se actualizó con el CER correspondiente a la fecha en que se realizó el segundo pago (06.12.2014), que es cuando la actora iba a efectuar el pago de la totalidad de lo adeudado (tanto el capital actualizado como el remanente de intereses del primer tramo y los intereses del segundo tramo).

Ofrece como prueba las A.A., hace la reserva del caso federal, y solicita se confirmen en su totalidad las reliquidaciones de los cargos efectuados, con expresa imposición de costas a cargo de la actora.

III.- Que con fecha 15/04/2024 (PV-2024-38258055-APN-VOCXXI#TFN) se elevan las presentes actuaciones a la Sala “G” y mediante IF-2024-39135079-APN-VOCXXI#TFN se ponen los autos a sentencia.

IV.- Conforme surge de las actuaciones administrativas (antecedentes de esta causa), SIGEA N° 10026-1919-2012, y en lo que aquí interesa, a fs. 31/34vta. obra agregada copia de la sentencia de este Tribunal Fiscal del Expte. N° 9.685-A, caratulado "AUTOLATINA S.A.”, por la que se resolvió reliquidar el importe adeudado por la actora Autolatina Argentina S.A. en concepto de tributos, declarando al respecto que el monto de la deuda tributaria ascendía al 10.06.2009 a la suma total de $ 1.067.036,12 sin perjuicio del CER y de los intereses que se devenguen hasta el momento del pago total adeudado.

A fs. 44, con fecha 05.09.2014, la Jefa División Impugnaciones efectúa el pase de las A.A. a la Sección Liquidaciones (DE ASAT) quien procedió a practicar la reliquidación de deuda aduanera. A fs. 45/56 obran agregadas las nuevas reliquidaciones efectuadas por el servicio aduanero, de los aludidos Cargos N° 4212/96, N° 4080/96 y N° 4261/96, con la aplicación del ajuste C.E.R. al 06.12.2014.

A fs. 57/67 la actora impugnó dichas reliquidaciones en cuanto a la pretendida aplicación por parte del servicio aduanero del referido ajuste C.E.R. y seguidamente a fs. 68/70 acreditó mediante los VEP´s los pagos de las sumas que consideró ajustada a derecho a fin de cancelar los cargos con aplicación de la diferencia del C.E.R. entre las fechas de los pagos efectuados (05.06.2009 al 06.12.2014).

A fs. 75/75vta. se dictó la Resolución RESOL-2021-265-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA con fecha 03.02.2021 por la que se resolvió rechazar “in limine” el recurso de impugnación deducida por la actora y haciéndosele saber que debía recurrir por ante este Tribunal Fiscal por la vía incidental del art. 1166 del C.A..

V.- Que la cuestión traída ahora a estudio de este Tribunal, constituye una cuestión incidental en esta causa, correspondiendo expedirse respecto de la aplicación del CER en las reliquidaciones (de los cargos firmes nros. 4212/96, 4080/96 y 4261/96) efectuadas por el servicio aduanero a fs. 45/56 del Expte. SIGEA N° 10026-1919-2012.

Al respecto deberá tenerse en cuenta que este Tribunal ya se había expedido con anterioridad en relación a la cuestión ahora planteada, conforme la sentencia dictada en el Expte. N° 9.685-A, caratulado "AUTOLATINA S.A.” -fs. 31/34vta. de las A.A.-, determinando expresamente en las liquidaciones de los cargos, la aplicación del CER y los intereses que se devengaren hasta el momento del pago del total adeudado, debiéndose señalar que la DGA procedería a imputar el pago parcial efectuado por la actora y, en consecuencia, procedíó de esa manera respecto de los intereses.

Sin embargo el servicio aduanero, al momento de efectuar las reliquidaciones de deuda aduanera, aplicó el valor CER del 06.12.2014 a la totalidad de la deuda sin calcular la diferencia de ajuste CER entre la fecha del primer pago efectuado por la actora al 05.06.2009 y el correspondiente a la fecha en que se efectuó el segundo pago (06.12.2014), generando un perjuicio a la firma por una suma mayor a la adeudada.

Ello así, quedá evidenciado que la reliquidación de los cargos practicada por el servicio aduanero no resulta ajustada a derecho.

VI.- Que atento a la reliquidación practicada por la actora a fs. 59/67 de las A.A. al momento de presentar la impugnación de la liquidación realizada por la Aduana y conforme a los pagos efectuados y acreditados por la firma en sede aduanera a fs. 184 y 189 (SIGEA N° 12098-1364-2008) y a fs. 68/70 del aludido Expte. SIGEA Nº 10026-1919-2012 (pagos efectuados en fecha 05.06.09 por la suma de $ 763.212,50 y en fecha 06.12.14 por la suma total de $ 1.679.840,37, respectivamente), y toda vez que la mencionada reliquidación -a diferencia de la practicada por el servicio aduanero- cumple a la perfección con los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia del Expte. N° 9.685-A, caratulado "AUTOLATINA S.A.” (fs. 31/34vta. de las act. adm.), corresponde imputar el importe de los mencionados pagos efectuados por la actora al 06.12.2014, y determinar que a esa fecha los pagos realizados resultaron cancelatorios de la respectiva deuda.

En consecuencia, la actora adeudaba al 06.12.2014, la suma de $ 1.679.840,37 (en concepto de tributos más intereses en relación a los cargos nros. 4212/96, 4080/96 y 4261/96) por lo que los referidos pagos del 06.12.2014 resultaron cancelatorios de la deuda de la actora.

VII.- Que aclarado ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1166 del C.A., y en virtud de lo expuesto, considero que no corresponde imponer costas (por tratarse en el caso de un incidente liquidatorio de la causa Nº 9.685-A), salvo la tasa de actuación a cargo de la actora -la cual ya se encuentra abonada conforme las constancias obrantes mediante IF-2021-30640059-APN-DTD#JGM de autos.

Por ello, <u>VOTO POR</u>:

1.- Declarar cancelados los Cargos N° 4212/96, N° 4080/96 y N° 4261/96 con el pago efectuado y acreditado por la actora en fecha 06.12.2014, declarando por ende que la actora nada adeuda por los referidos Cargos.

2.- Revocar la Resolución RESOL-2021-265-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA del 03/02/2021 dictada con fecha 03 de febrero de 2021.

3.- Sin costas.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar cancelados los Cargos N° 4212/96, N° 4080/96 y N° 4261/96 con el pago efectuado y acreditado por la actora en fecha 06.12.2014, declarando por ende que la actora nada adeuda por los referidos Cargos.

2.- Revocar la Resolución RESOL-2021-265-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA del 03/02/2021 dictada con fecha 03 de febrero de 2021.

3.- Sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.07 17:24:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.07 21:57:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.08 15:21:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.08 15:21:27 -03:00